

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTICULAR.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Por la Inspeccion general de carabineros se dice a este Gobierno con fecha 11 del actual lo que sigue:

Con esta fecha digo a los gefes de las comandancias lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de febrero ultimo, me ha comunicado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones expuestas p. r. V. E. en 24 del actual, se ha servido resolver que en lo sucesivo sean siete los distritos en que deberá dividirse el territorio de la Peninsula e islas Baleares, para el servicio del cuerpo de Carabineros del Reino, mandados por cinco Brigadieres y dos Coroneles, debiendo entenderse aquella division en los terminos siguientes. El primero comprenderá las provincias de Tarragona, Barcelona, Gerona y Lérida, que cubre los rios Ebro, Cinca y Noguera, y tienen sus limites en la frontera francesa y litoral. El segundo las provincias de Huesca, Navarra, provincias Vascongadas, litoral y no Ebro. El tercero las de Logroño, Burgos, Santander y Oviedo, con el rio Ebro, litoral y rio Qua, Navia y no. El cuarto las de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orens, con los rios Qua, Navia y Eo, litoral rio Miño y frontera portuguesa. El quinto las de Zamora, Salamanca, Caceres y Badajoz, con el rio Tago, frontera portuguesa, el Guadiana, y la misma frontera de Portugal. El sexto las de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga y Granada, con la frontera portuguesa, rio Guadiana, litoral, Océano, estrecho de Gibraltar y otra vez el litoral Mediterraneo. Y el sétimo las de Almeria, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón e islas Baleares con el litoral que las cubre. Asi mismo se ha dignado S. M. nombrar gefes de aquellos distritos a los Brigadieres y Coroneles que se expresan en la adjunta relacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. en la citada fecha. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que se publica para conocimiento de todos los individuos del cuerpo. Lo que traslado a V. S. con el propio objeto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de las autoridades y habitantes de esta provincia.—Guadalajara 22 de marzo de 1853.—P. A. —Alicio Morales.

Relacion de los Brigadieres y Coroneles a quienes S. M. se ha dignado nombrar gefes de los distritos que a continuacion se expresan.

- Para gefe del primer distrito, al Coronel del cuerpo de Carabineros, D. Joaquín Muñoz del Bosch que lo era del tercero
Para id. del segundo al Brigadier de infanteria don Fausto Elio.
Para id. del tercero al Brigadier de id. don José Santiago y Hoppe.
Para id. del cuarto al Coronel de Carabineros don Juan Martín Anedo.
Para id. del quinto al Brigadier de caballeria don Joaquín Riquelme.
Para id. del sexto al Brigadier del cuerpo don Juan Pablo de la Serna que lo era del cuarto.
Para id. del sétimo al Brigadier de infanteria don Victoriano Hédiger.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA provincia de Guadalajara.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que a continuacion se expresan. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, a esta comision

en término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, Guadalajara 21 de marzo de 1853. —El Presidente interino, Agustín García Plaza. —Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguéz, secretario.

Escuela de niños.

Table with 2 columns: Location and details. Includes entries for Albenliego (100 vecinos), Ablanque (106 id.), Fuensabián (42 id.), Galápagos (50 id.), Guada (148 id.), Hueva (90 id.), and San Andrés del Rey (60 id.).

Escuela de niñas.

Table with 2 columns: Location and details. Includes entries for Algorta (157 vecinos), Hita (261 id.), Hórfes (178 id.), and Usanos (218 id.).

NOTA. En los pueblos de Fuensabián y San Andrés del Rey, están agregados al magisterio los cargos de sacristan y secretario de Ayuntamiento, debiendo percibir los agraciados las dotaciones que respectivamente tengan señaladas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE Guadalajara.

D. Juan Antonio Ruiz y Goya Inspector primero de la Administracion de contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Guadalajara en funciones de Administrador.

Por el presente hago saber a quienes convenga que hecho cargo desde primero de enero del año corriente de la recaudacion del impuesto del 5 por 100 y derechos de superficie de minas con arreglo a lo dispuesto en Real Decreto de 27 de setiembre del año próximo pasado apareciendo de los antecedentes pasados a esta Administracion por la de Contribuciones Indirectas de la provincia que, la mayor parte de las minas se hallan adelantando por derechos de superficie cantidades de alguna consideracion, viendo que apesar de haber vencido con exceso el primer trimestre del año corriente no dan muestras los interesados de querer satisfacer lo que adeudan por dicho impuesto y hallandome decidido a hacer que en lo sucesivo no sufran los intereses del Tesoro semejantes perjuicios: he dispuesto invitar por última vez a los dueños de las minas situadas en esta provincia, para que por sí ó por medio de apoderado concurren a esta Administracion a liquidar y hacer entrega en Tesoreria de lo que por el expresado concepto adeuden, en la inteligencia que de no verificarlo pasados 15 dias, que deberán contarse desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y boletín oficial de la provincia, se procederá a su exaccion por los medios coactivos marcados en las instrucciones vigentes.—Guadalajara 21 de Marzo de 1853.—P. O.—Juan Antonio Ruiz y Goya.

D. Valeriano Aranz, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajón y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento intestado de Pablo Sanz, vecino que fué de Valdehúño Fernandez, para que dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, acudan a deducirlo en este Juzgado por la escribania del ac-

tuario, por medio de procurador ó persona autorizada en debida forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto que he provisto en este dia, en el expediente que con tal motivo se ha formado.—Dado en Tamajon à dieziocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Valeriano Arranz. Por su mandado, Pio Pascual Vela.

REGLAMENTO DE QUINTAS.

(Véase el número 35)

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el remplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un Oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un Oficial de la clase de gefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del gefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun la que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrà dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO. XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos, declarados soldados ó suplentes, acrediten ante el Ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja

2.º Cuando el Gobierno reuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente corresponde á este, y si á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo sino se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo se pasará el expediente al sindaco para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparan cuando mas cinco días.

Art. 107. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resalten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500

á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prisión correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su art. 49.

Art. 109. La determinación del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que correspondía según lo que determina el art. 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs. que fijará el Consejo provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que correspondá, según la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificación que fijará el reglamento para la ejecución de esta ley, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 25 también cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pue la tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ó otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pascen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren

á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan General preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados; oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucio que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los más breves posibles. Para que por ellos no se retrase la operacion de la entrega, el mezo ó mezos que hayan sido declarados soldados por Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucio.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos Oficiales de la clase de gefes, nombrados por el apitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros más antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demás reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por éste, bien por los demás interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictamen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos falladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, según lo permitan las circunstancias. (Se continuará)

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de Abril próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes; valor de 30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones, 108,000 pesos fuertes, en la forma asiguiente:

PREMIOS:	PESOS FUERTES:
1. de	50.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
4. de 1000.	4.000.
17. de 500.	8.500.
25. de 400.	10.000.
50. de 200.	6.000.
50. de 100.	5.000.
678. de 40.	27.120.

808:

- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000. 680.
- 2 Idem de 170 para idem al de 10.000. 340.
- 2 Idem de 100 para idem al de 4.000. 200.
- 2 Idem de 80 para idem al de 2.000. 160.

108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 26 de Febrero de 1853.—Mariano de Zea.

Anuncio.

REMATE DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Albolleque propia del Excelentísimo Sr. Duque de Rivas, sita en término jurisdiccional de la villa de Chilueches; advirtiendo que á dicha dehesa se le ha agregado la mayor parte de la restrogera del año de 1852, y lo mismo se hará con la mayor parte de la del presente año de 1853, por manera que se hace un aumento á la dicha dehesa de unas 500 ó 600 fanegas de tierra muy apropiado para pastos: su remate se hará en el dia 12 del próximo mes de abril á las doce de su mañana en la casa municipal que S. E. tiene en la ciudad de Guadalajara en el barrio de Budierca, quien quiera enterarse del pliego de condiciones se personará al Administrador de S. E. D. Epifanio Lozano que vive en dicha ciudad calle de Santa Clara número 9.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.